



REVISTA LEGEM  
ISSN Online 2346-2787

## Violencia de género en la era digital

### Gender violence in the digital age

Georgina Isabel De León Vargas<sup>1</sup>  
Corporación Universitaria Rafael Núñez  
georgina.deleon@curnvirtual.edu.co  
<https://orcid.org/0000-0002-3277-5930>

Diego Andrés Salgado Vivero<sup>2</sup>  
Corporación Universitaria Rafael Núñez

DOI: [https://DOI /10.15648/legem.2.2022.3564](https://doi.org/10.15648/legem.2.2022.3564)



**Como citar:** De León Vargas, G. I., Salgado Vivero, D.A. Violencia de género en la era digital. Legem, 8(2), 61-72. [https://DOI /10.15648/legem.2.2022.3564](https://doi.org/10.15648/legem.2.2022.3564)

- <sup>1</sup> Abogada, Magíster en Derecho Universidad Autónoma de Guerrero México, Docente asociada II con funciones de coordinación de investigación Programa de Derecho de la Corporación Universitaria Rafael Núñez campus Cartagena, Líder del Grupo de investigación Derecho Público reconocido MINCIENCIAS, Investigador Junior MINCIENCIAS.
- <sup>2</sup> Miembro activo del semillero de investigación SIFAD Programa de Derecho de la Corporación Universitaria Rafael Núñez, campus Cartagena.

## RESUMEN

Nuestra sociedad avanza a pasos agigantados y los problemas también evolucionan, encontrándonos hoy frente a la virtualidad que ha llegado para instalarse en nuestra realidad, a tal nivel que hace parte de la cotidianidad humana, las herramientas que brinda la tecnología se han utilizado tanto para fines beneficiosos como para fines maliciosos, como lo es el de este nuevo tipo de violencia contra la mujer, “la violencia de género digital”. Este artículo tiene el fin de reflexionar sobre el desarrollo de este nuevo tipo de violencia de género, mediante la descripción de la violencia de género digital desde sus diferentes formas, asimismo como una identificación del marco normativo de esta materia, bajo un tipo de investigación cualitativa y sociojurídica, con un enfoque descriptivo.

**Palabras Clave:** Violencia, Genero, Digital, normatividad, ciberacoso, intimidación, suplantación.

## Abstract

Society advances by leaps and bounds and problems also evolve, today we are facing the virtuality that has intruded into our latent reality, to such a level that it is already part of our lives. Just as it is used for beneficial purposes, it has been used for malicious purposes, such as this new type of violence against women, digital gender violence. This research aims to reflect and understand the development of this new type of gender violence, through objectives such as describing digital gender violence from its different forms, as well as identifying the regulatory framework of this matter, under a type of qualitative and socio-legal research, with a descriptive approach.

**Keywords:** Violence, Gender, Digital, normativity, cyberbullying, intimacy, impersonation.

## Introducción

La violencia basada en género, es un fenómeno antiguo y complejo que tiene un carácter estructural vinculado a construcciones sociales que definen y articulan los ámbitos "masculino" y "femenino" en función de relaciones asimétricas de poder que desvalorizan lo femenino y establecen desigualdades económicas, sociales, políticas y culturales que permiten y favorecen a los hombres en el ejercicio del poder y el derecho a intimidar, controlar y maltratar. (Moreno, 2006)

Hoy con el avance de la tecnología, se ha podido evidenciar que la violencia de género ha tenido una metamorfosis en el plano virtual, a diario en las redes sociales se pueden evidenciar testimonios de personas, especialmente mujeres que expresan su angustia sobre cómo son acosadas, amenazadas, intimidadas y doblegadas involuntariamente por el riesgo de la exposición de su intimidad, y como impera ese sentimiento de decepción por la administración de justicia que poco puede resolver.

Es por ello, que esta investigación tiene el fin de reflexionar sobre la forma en cómo se da este tipo de violencia y cual es el marco normativo internacional y colombiano para poder atender este tipo de situaciones.

### Objetivo General

Describir la violencia de género digital, desde la perspectiva de ciberacoso, divulgación de contenido íntimo, actos que dañan la reputación y otros modos de violencia digital.

### Objetivos específicos;

Describir el ciberacoso como violencia digital frente a un estudio de normatividad comparada.

Identificar el estado de la normatividad colombiana y la internacional en materia de violencia de género digital.

Reflexionar sobre la situación actual de la violencia de género digital y la divulgación de contenido íntimo.

## Materiales Y Métodos

El camino metodológico de esta investigación se soporta bajo la luz del enfoque cualitativo, toda vez que plantea un proceso inductivo para la obtención de las posibles conclusiones a partir de la revisión de tesis teorías y argumentos desde fuentes secundarias consultadas, las cuales permitieron un análisis desde múltiples realidades subjetivas (De León Vargas, 2020).

Sobre su naturaleza, esta investigación se considera un estudio sociojurídico, en la medida que se trata, en un sentido amplio, de analizar la violencia de género digital desde un marco normativo colombiano e internacional a través de comparativo que permita vislumbrar diferentes perspectivas o panoramas y además de reconocer la necesidad de una norma tipificada propiamente dicha para mitigar los efectos de este fenómeno social.

Agregando a lo anterior, se tiene un enfoque descriptivo en la medida que se reúne el conocimiento sobre el objeto de estudio, y valga la redundancia, se describe el mismo en su esencia. Así también, se empleó la técnica de análisis de bases de datos e información para identificar el estado del arte de la presente investigación la cual posteriormente se organizó y se analizó para generar aproximaciones subjetivas que permitan servir como consulta de las investigaciones sobre esta temática en particular. (De León Vargas, 2020)

## Resultados y discusiones.

La expresión violencia conlleva implícita una connotación emocional negativa al transmitir un juicio de valor sobre algo que califica como violento (Poggi, 2019). La violencia posee enormes consecuencias en relación con la salud. La Organización Mundial de la Salud, la describió como el uso intencional de la fuerza física o el poder real o como amenaza contra uno mismo, una persona, grupo o comunidad pudiendo tener como resultado la probabilidad de un daño psicológico, lesiones, privación, mal desarrollo e incluso la muerte. (Addati, 2021)

Entre otras cosas, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas promulgada el 20 de diciembre de 1993, establece que la violencia contra las mujeres es un problema que atenta contra el logro de la igualdad y que, por ende, constituye una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Entre los actos de violencia enunciados, se nombra la violencia física, sexual y psicológica, producida en la familia y dentro de la comunidad en general; esto incluye la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual, ocurridos en el trabajo, instituciones educacionales y en otros lugares, así como también la violencia perpetrada o tolerada por el Estado (ONU, 1993). Pero la violencia de género contra la mujer no acaba allí.

Para nadie es un secreto que la internet se ha convertido en una extensión de la vida y la experiencia humana. Han surgido nuevos y variados mundos, prácticas sociales, sentimientos y relaciones, que fluyen y confluyen en ese espacio que parece intangible, pero que simultáneamente se percibe e influye en el espacio físico. En internet se habita, se reconstruyen identidades y se trazan trayectos y mapas digitales que abren incontables posibilidades que nunca hubiéramos imaginado. (Vera, 2021)

La revolución digital ha afectado profundamente la forma en que nos comunicamos, en que obtenemos información, en que nos relacionamos y, en general, en que nos interpretamos. Ha traído consigo una paulatina fusión entre las realidades online-offline que ahora experimentamos continuamente. Con el correr de los años, se ha hecho evidente que la internet no existe independientemente de las condiciones materiales, económicas, políticas e ideológicas en las que surgió, las cuales siempre han colocado a las mujeres en una situación de subordinación y desventaja. En la vida en línea, tal como sucede en la vida fuera de internet, las mujeres son discriminadas por el mero hecho de ser mujeres, y hasta ahí se extienden las proporciones pandémicas de la violencia de género (OMS, 2021), la cual, ahora facilitada por las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), se ha convertido en un problema apremiante ante la falta de datos y herramientas jurídicas adecuadas para proteger a las víctimas. (Vera, 2021)

Ahora bien, la transversalidad y la alta prevalencia de los malos tratos machistas (OMS, 2013) hacen patente la necesidad de estudiar las repercusiones de la violencia en la vida de las mujeres. Entre otros aspectos que precisan atención, urge analizar cómo la violencia limita las libertades y constriñe los derechos que las propias

mujeres han conquistado a lo largo de la historia. Asimismo, la relevancia de un estudio en este ámbito radica en la gravedad de los estragos de la violencia de género es la de la salud mental.

No obstante, ¿Que podemos entender por violencia de género digital? El Centro Internacional de Investigaciones sobre la Mujer, define la violencia de género facilitada por las tecnologías como actos de una o más personas que dañan a otras por razón de su identidad sexual o de género o al imponer normas dañinas de género. Estos actos, para los cuales se usan la internet o la tecnología móvil, consisten en hostigamiento, intimidación, acoso sexual, difamación, discurso de odio y explotación (Hinson et al., 2018)

En la misma línea, no debemos caer en el error de considerar que la violencia en línea es un fenómeno separado de la violencia en el mundo “real”, pues forma parte de las manifestaciones continuas e interconectadas de violencia que las mujeres ya vivían fuera de internet. (Vera, 2021)

El siguiente aspecto trata de la formas de violencia de género digital que comprende entre otras cosas:

### **Ciberacoso**

El término ciberacoso proviene del anglicismo cyberstalking y se constituye en una especie de acoso indirecto, ya que el agresor al contrario de lo que sucede en el entorno físico, no necesita tener contacto con sus víctimas. Para llevar adelante la agresión se vale del uso consciente de la tecnología (Addati, 2021)

Esta práctica consiste, entre otros, en proferir amenazas y falsas acusaciones, suplantación de la identidad, usurpación de datos personales, daños a los equipos tecnológicos, vigilancia de las actividades, uso de la información privada para chantajear a la víctima (Medina, 2018)

Otros autores manifiesta que, el ciberacoso implica el uso intencional de las TIC para humillar, molestar, atacar, amenazar, alarmar, ofender o insultar a una persona (Maras, 2016)

El ciberacoso puede adoptar numerosas manifestaciones y estar asociado a otras formas de violencia en línea. Por ejemplo, puede incluir el envío de mensajes no deseados e intimidantes por correo electrónico, texto o redes sociales; insinuaciones inapropiadas u ofensivas en redes sociales o salas de chat; violencia verbal y amenazas en línea de violencia física o muerte; discurso de odio; el robo o la publicación de información personal, imágenes y videos, y la difusión de información falsa o rumores para dañar la reputación de una persona. El ciberacoso, que afecta de forma desproporcionada a las mujeres en todo el mundo, tiene connotaciones sexuales. Puede implicar amenazas de violación, femicidio, violencia física sexualizada o incitación a la violencia física y sexual dirigida contra la víctima o sus familiares, y ataques verbales sexistas u ofensivos asociados a la condición de género o a la apariencia física de las mujeres. Incluye el envío indeseado de materiales sexualmente explícitos, contenido que deshumaniza a las mujeres y las presenta como objetos sexuales, slutshaming o comentarios misóginos, explícitamente sexuales y abusivos (Vera, 2021)

Ahora bien, lo característico es que el autor actúa de un modo sistemático para restringir la capacidad de decisión de la víctima y afectar gravemente sus derechos personalísimos (Wierzba & Danesi, 2020) resulta difícil realizar una lista cerrada y definitiva de actividades que forman parte del ciberacoso, ya que el propio desarrollo de la tecnología implica que cada vez con menor tiempo se encuentren nuevas formas que posibiliten llevar adelante acosos a través de las TIC. En cuanto a la figura del acosador, puede ser la pareja, ex pareja, un familiar, un conocido o desconocido y en torno a la finalidad, pueden ser múltiples, entre ellas: deseo de mantener una relación; sentir y demostrar control, poder o posesión; celos o resentimiento. Todo ello provoca en la víctima una perturbación grave en el desarrollo de su vida cotidiana, máxime cuando la

duración puede extenderse desde días hasta años (Addati, 2021)

#### **Difusión no consentida de material íntimo**

La difusión no consentida de imágenes de una persona, haciendo énfasis en las eróticas y sexualmente explícitas, representa uno de los mayores peligros en los últimos tiempos dentro de la era digital y las tic.

Esta práctica ha sido conocida como revenge porn o pornovenganza aunque la terminología empleada en verdad ha merecido críticas, toda vez que se entiende que en la mayoría de los casos quien sería el “vengador” no se ve afectado en un derecho propio en manos de quien luego será su víctima, sino que muchas veces actúa con base a orgullo, desencuentros amorosos o hasta injustificadamente, por lo que en términos formales de “venganza” hay muy poco. (Bochatay, 2020) Esta difusión de fotografías o videos íntimos sin consentimiento puede estar acompañada de extorsión o amenazas de distribuirlos o efectuarse sin el conocimiento de las víctimas en grupos cerrados de redes sociales en los cuales varios hombres difunden imágenes de mujeres desnudas sin su consentimiento para gratificación sexual de los otros miembros o como parte de esquemas de enriquecimiento en los cuales los agresores compilan y venden enlaces con archivos o “paquetes” de imágenes sexuales de mujeres obtenidas por diversas vías sin su consentimiento (Peralta, 2019)

La difusión, revelación o transferencia de esas imágenes o grabaciones audiovisuales a terceros implica una grave afectación a los derechos personalísimos, sobre todo en la intimidad, honor e imagen de la persona. El mismo puede configurarse de distintas formas, pero las más comunes son a través de las redes sociales, los foros de Internet, los smartphones, mail, Snapchat, WhatsApp, Instagram, Facebook, Twitter y similares, con la característica común de que son divulgados en contra de la voluntad de la víctima (Addati, 2021, )

La viralización y la velocidad de expansión de aquellos contenidos capturados a través de los aparatos tecnológicos, en un contexto de confianza e intimidad, en conjunción con la masividad y facilidad de compartirlos, no sólo potencian los daños, sino que agravan aún más el padecimiento de la víctima. (Vaninetti, 2020)

#### **Amenazas directas de daño o violencia**

Este tipo de violencia consiste en el envío o la publicación de comunicaciones o contenido (mensajes orales o escritos, imágenes, videos) por medio de tecnologías para expresar la intención de cometer un daño físico o violencia sexual (Barrera,2017) Este tipo de violencia digital Incluye la extorsión digital, la cual ocurre cuando una persona ejerce presión sobre otra obligandola a actuar de un cierto manera con amenazas, intimidación o agresiones, en aras de someter su voluntad o controlarla emocionalmente. Puede tomar la forma de amenazas de publicar en línea o enviar a conocidos de la víctima información privada, sexual o íntima como chantaje sexual.

Expuesto lo anterior, se debe ahondar un poco con relación a alguna de las causas o motivos que hacen nacer a la vida digital la violencia de género, así pues; La relación desigual de poder; (Zerdá & Benitez, 2018) la violencia de género tiene su fundamento en una relación de poder del género masculino sobre el femenino. La violencia digital no es la excepción. La posición de subordinación y desigualdad genera un reproche moral sobre la vida sexual de las mujeres. Aún existe la idea de que la mujer que vive libremente su sexualidad es una desdeñable mujer y se la encuadra en todo tipo de epítetos machistas y descalificadores. Así, quien ha decidido retratar su cuerpo, su intimidad o ha expresado su deseo sexual por medios digitales será fuertemente juzgada por su conducta. Se reprochará, incluso, con mayor fuerza su acto privado que la extorsión, el acoso o la divulgación del material íntimo de la que fuera víctima, que es lo que debería reprocharse. En noticias

relativas a la sextorsión o difusión no consentida de material íntimo, es habitual leer los comentarios y opiniones de la comunidad digital despreciando a la víctima por una conducta que juzgan como libertina, en vez de condenar la reprensible conducta del agresor. La misma lógica machista que ocurre ante otros casos de violencia de género y que expresa que la lesionada tiene la responsabilidad por lo que le ocurre.

Otro de los motivos es la sexualización y comercialización a la que se somete el cuerpo de la mujer; sobre esto se expresa, que el consumo de pornografía torna común que una imagen, un video, un audio o la publicación de una mujer teniendo sexo, en pose erótica, o expresando deseo sexual, pueda ser compartido sin restricciones en la web y en los grupos de Whatsapp. Esta práctica donde las personas reafirman su orgullo (tóxico) y se hermanan a través del consumo y la explotación de los cuerpos, enviando un material que se difunde, muchas veces sin consentimiento de las propietarias, o realizando comentarios soeces sobre las retratadas, no es ni más ni menos que una forma de cosificación femenina. Muchas personas parecen no diferenciar entre una actriz que “elige” ser filmada y la mujer que no prestó consentimiento para la difusión de su material íntimo “amateur”, o que directamente no prestó consentimiento para ser retratada. La lógica machista es que todos los cuerpos de las mujeres son de consumo público, para su propia diversión, y no podrán negarse a compartir el contenido. El cuerpo está disponible siempre y en esta naturalización de la mujer-objeto no puede parecer raro que se comparta material privado con una asiduidad y naturalidad muchísimo más fuerte que a la inversa. (Zerdá & Benitez, 2018)

Llegado este punto es conveniente revisar e identificar el marco normativo internacional y el colombiano en razón de vislumbrar que las medidas que se toman internacional y nacionalmente sobre este flagelo que así como muchas cosas de la cotidianidad, también trascendió a la virtualidad.

De esta manera, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en sus artículos 1° y 2° que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que todas las personas tienen los derechos y libertades proclamados en la misma. Cabe resaltar que toda persona, indistintamente de su sexo ni como se perciba su género, tiene el derecho y la garantía a gozar de la protección contemplada en el derecho internacional humanitario cuyos pilares sostienen los principios de igualdad y no discriminación. Ahora bien, aterrizando a Latinoamérica.

### En México

A nivel federal, México aprobó con fecha 1° de junio de 2021 las reformas a nivel federal a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, denominadas como “Ley Olimpia”.

Estas reformas se enfocan en la difusión de contenidos íntimos sexuales, a través de una reforma al Código Penal Federal Mexicano, introduciendo un tipo penal de violación a la intimidad sexual en los artículos 199 octies, nonies y decies. Este tipo penal sanciona a “aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien video grabe, audioregrabe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Además, sanciona la difusión de contenidos de carácter íntimo sexual que se atribuyan a una persona, aunque no corresponda a ésta. Por último, se tienen en cuenta agravantes en virtud de la relación sentimental, afectiva o de confianza, si son cometidos por servidores públicos en ejercicio, cuando se cometan contra personas que no puedan comprender o resistir el hecho, cuando se cometan obteniendo beneficios lucrativos o con fines de lucro, y cuando la víctima atente

contra su vida o su integridad a consecuencia del delito. (Cortés et al., 2021; Betancourt et al, 2022)

### En Honduras

El nuevo Código Penal de la República de Honduras, con relación a los delitos contra la intimidad, consagra un tipo penal de revelación de secretos en su artículo 272, que sanciona en su inciso final a “quien, sin autorización difunde imágenes íntimas de otro obtenidas con su consentimiento”, castigado con pena privativa de la libertad de uno a tres años y multa de noventa a mil días.

Vale decir que ese mismo artículo aplicaría respecto de casos en los que se acceda de manera indebida a las comunicaciones o contenidos de carácter íntimo, o se intercepten sus comunicaciones o se capten de manera no autorizada, sancionando asimismo su difusión. Estos tipos penales contemplan agravantes específicas cuando se revelan datos de carácter personal tales como la vida sexual, si la víctima es menor de 18 años o una persona discapacitada necesitada de especial protección, o los hechos se realizan con fines de lucro, conforme al artículo 276. Además, existen disposiciones comunes aplicables, como es el caso de las coacciones, amenazas y chantaje de los artículos 245, 246 y 247, respectivamente.

### En Perú

La República de Perú es uno de los países de la región que ha reconocido de manera expresa y clara el fenómeno de la violencia digital en su legislación nacional, a través de la dictación del Decreto Legislativo N° 1.410, de 12 de septiembre de 2018, que incorporó los delitos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal, y modificó el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.

Código penal de Perú:

Artículo 154-B Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual El que, sin autorización, difunde, revela, pública, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia. Incluye penas más graves en caso de que: 1. La víctima y el autor tengan o hayan tenido relación de pareja, convivencia o sean cónyuges, y; 2. Cuando para materializar el hecho el autor utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere difusión masiva.

Artículo 176-B Acoso sexual El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de ésta, para llevar a cabo actos de connotación sexual. Incluye las mismas agravantes que en el caso del acoso.

Artículo 176-C Chantaje sexual El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual. Caso calificado (pena más elevada) por la amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa.

### En Uruguay

Legislación Penal Además de los tipos penales comunes que pueden aplicarse en casos de violencia de género digital, como es el caso de las amenazas del artículo 290 y la violencia privada del artículo 288, la Ley N° 19.580, de violencia hacia las mujeres basada en el género, introduce dos tipos penales nuevos: el de



divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo en el artículo 321 bis, y el tipo de grooming del artículo 277 bis. El tipo de divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo sanciona a quien “difunda, revele exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con contenido íntimo o sexual, sin su autorización”, considerando que en ningún caso se considerará como válido el consentimiento dado por una persona menor de dieciocho años. (Cortés et al., 2021)

### **En Venezuela**

En el ámbito digital, es aplicable la ley especial contra los delitos informáticos, que sanciona la violación de la privacidad de información o datos de carácter personal, que sean adquiridos de manera ilícita y sin consentimiento del titular de éstos, sea mediante el acceso a un computador o sistema de información (artículo 20) o de comunicaciones privadas (artículo 21), así como la difusión de los datos o informaciones obtenidas bajo estas dos modalidades. (Cortés et al., 2021)

### **En Colombia**

En nuestro país desafortunadamente no existe ningún tipo penal específico en materia de violencia digital. En nuestro ordenamiento jurídico lo que se realiza es que por analogía se aplican algunos tipos comunes del código penal como la extorsión (artículo 245), el hostigamiento (artículo 134B) o la violación ilícita de comunicaciones (artículo 192). Este último, podría aplicarse en un conjunto muy reducido de casos de difusión no consentida de contenido de carácter íntimo o sexual, en la medida que el tipo penal exige como requisito la obtención de manera ilícita de las comunicaciones dirigidas a otra persona, sancionando con posterioridad la difusión de ésta.

Si es que el contenido íntimo se originó en una comunicación o relación entre la víctima y el agresor, no aplicaría este tipo penal, lo cual deja fuera prácticamente todos los casos. En los años 2019 y 2020, se presentaron dos proyectos de ley que buscaban regular materias de violencia digital a nivel penal, en concreto, el proyecto de ley N° 154, de 2019, que creaba un tipo penal de violencia sexual cibernética, y el proyecto de ley N° 339, de 2020, por medio del cual se expiden lineamientos en torno a la seguridad digital, se modifica la ley N° 599, de 2000 y se dictan otras disposiciones. Este segundo proyecto buscaba crear una reforma integral en materias de violencia digital, incorporando regulaciones en materias de difusión no consentida de imágenes con contenido sexual, ciberacoso, usurpación de identidad digital, así como reformas en cuanto a la institucionalidad de violencia de género y de delitos informáticos. No obstante, ambos proyectos fueron archivados sin cumplir su tramitación. (Cortés et al., 2021)

Recientemente la corte constitucional, reconoció la existencia de la violencia de género digital en situaciones como la divulgación no autorizada de videos mediante tecnologías de información, celulares, internet, correo electrónico o redes sociales. La corporación señala que ese tipo de violencia es multidimensional, que se manifiesta en graves perjuicios para la mujer y determinó que en Colombia no hay una norma que permita atenderla adecuadamente, por lo que pidió al Congreso que acoja las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que incluyen la prevención, protección, reparación, prohibición y penalización. (Bonilla, 2022) sin embargo, hasta el momento no ha habido ningún pronunciamiento por parte del congreso.

## Conclusiones

La violencia contra las mujeres tiene su fundamento en la discriminación irracional basado en la premisa por el hecho de ser mujer, así como también en normas y costumbres sociales y tradicionales que predicán abierta y deshumanizadamente la violencia y estereotipos a causa de prejuicios y estigmas sociales. A día de hoy, las acciones para poder mitigar este flagelo se han enfocado en la mera sanción de los agresores y los servicios de ayuda a las víctimas de violencia de género. Sin embargo, ese tipo de acciones ciertamente tienen la intención de garantizar la vida, la honra, la integridad y la dignidad humana de la víctima, según mi consideración resulta poco eficiente y eficaz, en la medida que realmente no se está protegiendo a la víctima de la violencia de género, sino esperando que se ocurra la conducta para poder actuar, sin tener ninguna consideración que prevenir tiene mucha más trascendencia que reprimir o sancionar, ya que la prevención, puede ser, y es un pilar esencial para mitigar la violencia contra las mujeres y niñas.

La sociedad avanza a pasos agigantados y los problemas también evolucionan, hoy nos encontramos frente a la virtualidad que se ha inmiscuido en nuestra latente realidad, a tal nivel que ya hace parte de nuestras vidas. Así como la misma se aprovecha para fines beneficiosos, se ha estado utilizando para fines maliciosos, como lo es el de este nuevo tipo de violencia contra la mujer, violencia de género digital.

En lo expuesto anteriormente, hemos podido vislumbrar la multiplicidad de las violencia de género digital y sus modus operandi, además del estado normativo internacional y nacional colombiano, lo que permite evidenciar que muchos países ya han dado pasos significativos para la no proliferación de este tipo de violencia, sin embargo en el caso colombiano, se demuestra que nuestro ordenamiento jurídico no está a la vanguardia con la comunidad internacional con lo relacionado a esta materia, en la medida que la forma de tratamiento que se le da a este asunto no es efectivo, entre otras cosas por la ausencia de normatividad que pueda prevenir estas conductas. Si bien, no se deja de lado atender estas situaciones por analogía como con el artículo 226 del código penal, la realidad es que esto no resuelve mayor cosa, por tanto si el sujeto que incurre en la conducta se retracta de una forma proporcional a como injurió a la persona, esto daría lugar a que la acción penal se desistida por parte del ente investigador; Fiscalía. Dejando entrever que no hay una solidez normativa para prevenir esta situación y por eso el llamado de la corte constitucional.

Para finalizar, la prevención es la única manera de detener la violencia antes incluso de que ocurra. Requiere un compromiso político, aplicar leyes que fomenten la igualdad de género, invertir en organizaciones de mujeres y abordar las múltiples formas de discriminación a las que se enfrentan las mujeres a diario. (ONU MUJERES, S.F)

## Referencias

Addati, F. (2021). LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL COMO FORMA ESPECIAL DE AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS EN REDES SOCIALES. *Ratio Iuris. Revista de Derecho Privado*, 1.

Barrera, L. (2017). . La Violencia en Línea contra las Mujeres en México. Informe para la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Luchadoras.

Betancourt Rodríguez, L., Cortés Bracho, O., & Mejía Turizo, J. (2022). Prácticas sostenibles de la comunidad apícola Maya, asociada a la organización Educe, México y su impacto al ODS No 2. *Legem*, 8(1), 45-54. <https://doi.org/10.15648/legem.1.2022.3318>

Bochatay, P. (2020). La mal llamada “pornovenganza” desde las normas y la justicia.

Bonilla, A. (2022, September 2). Violencia de género digital existe y Congreso debe crear delito: Corte - Cortes - Justicia. *ELTIEMPO.COM*. <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/violencia-de-genero-digital-existe-y-congreso-debe-crear-delito-corte-699281>

Cortés, A., Matus, S., & Vargas, R. (2021). Estado de la legislación en materia de violencia de género digital en Latinoamérica.

De León Vargas, G. (2020). La inteligencia artificial como instrumento salvador en la descongestión de los despachos judiciales en Colombia. *Erg@omnes*, 12(1), 119-135. <https://doi.org/10.22519/22157379.1686>

Hinson, L., Mueller, J., O'Brienn-Miln, L., & Wandera, N. (2018). Technology-facilitated gender-based-violence: What is it, and how to we measure it? International Center for Research on Women.

Maras, M. (2016). *Cybercriminology*. Oxford University Press.

Medina, G. (2018). La visión jurisprudencial de la violencia familiar. Las nuevas formas a través del uso de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC). <http://www.laleyonline.com.ar>

Moreno, A. (2006). LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. *Scielo*. [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0040-29152006000100010&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29152006000100010&lng=es&nrm=iso)

Organización Mundial de la Salud OMS. (2013). Global and regional estimates of violence against women: Prevalence and health effects of intimate partner violence and no-partner sexual violence.

Organización Mundial de la Salud OMS. (2021). “La violencia contra la mujer es omnipresente y devastadora: la sufren una de cada tres mujeres. : <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2021-devastatingly-pervasive-1-in-3-women-globally-experience-violence>

Organización de las Naciones Unidas ONU. (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

Organización de las Naciones Unidas ONU MUJERES. (S.F). Enfoque en la prevención: Poner fin a la violencia contra las mujeres. UN Women. Retrieved September 22, 2022, from <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/prevention>

Peralta, M. (2019). “El oscuro negocio de los packs”. El universal. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/el-oscuro-negocio-de-los-packs-fotosintimas-desde-un-peso-en-la-red>

Poggi, F. (2019). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho. DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho, 4, 285-307.

Vaninetti, H. (2020). Difusión no consentida de información personal en internet. <https://ar.ijeditores.com>

Wierzba, S., & Danesi, C. (2020). Violencia en las redes sociales. ¿Acciones judiciales o normas y algoritmos como clave para la prevención? <http://www.laleyonline.com.ar>.

Zerdá, M., & Benitez, M. (2018). VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL. Revista Jurídica de Buenos Aires, 97.